



**AUDIENCIA NACIONAL Juzgado Central de Menores
(Con Funciones de Vigilancia Penitenciaria)**

Domicilio: GOYA 14. 28071 MADRID Tlf: 914007436; 914007437
Fax: 914007438; 914007439

ASUNTO: PERMISOS 0000218 /2020 0003

INTERNO: FRANCISCO CORREA SANCHEZ

ABOGADO: FRANCISCO JAVIER IGLESIAS REDONDO

CENTRO PENITENCIARIO: C. PENIT. MADRID III - VALDEMORO

Negociado: ih

AUTO

En MADRID, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. - El interno **FRANCISCO CORREA SANCHEZ** ha formulado queja contra el acuerdo de la Junta de Tratamiento del C. PENIT. MADRID III - VALDEMORO, denegatorio del permiso ordinario de salida que había solicitado.

SEGUNDO. - Dado traslado al Ministerio Fiscal éste informó a favor de la aprobación del permiso.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS.

PRIMERO. - *Sobre la situación penal penitenciaria.* Se trata de un interno condenado a dieciocho años por acumulación, en virtud de auto de 15.12.2020 de la Sala de lo Penal Sección 2ª de la Audiencia Nacional, por los delitos de Financiación ilegal partido político, falsificación documento público oficial, contra hacienda pública, malversación, asociación ilícita, cohecho y tráfico de influencias.

Las fechas de cumplimiento son: $\frac{1}{4}$:4.04.2018; $\frac{1}{2}$:4.10.2022; $\frac{3}{4}$:3.04.2027; **4/4**:2.10.2031.

SEGUNDO. - *Sobre los motivos de denegación de permiso.* La Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario Madrid III (Valdemoro) de 18 de marzo de 2021 señala como motivos para la denegación del permiso solicitado por el interno los siguientes: gravedad delictiva, lejanía de la fecha de las $\frac{3}{4}$ partes de la condena, responsabilidades penales pendientes de sustanciación y falta objetiva de garantías de hacer buen uso del permiso.

Sobre estas circunstancias desfavorables deben hacerse diversas consideraciones, alguna de las cuales ya se recogieron en los autos dictados por este juzgado el 23/01/21. En tal sentido:

a) La gravedad delictiva señalada por la Junta de Tratamiento existe, en tanto que los diversos hechos delictivos por los que ha sido condenado el penado (42 en total) suman una pena de 41-192-5 de privación de libertad; que, en virtud de Auto de acumulación jurídica, dictado el 15 de diciembre de 2020 por la Sección 2ª de la Sala de lo Pena, Servicio Común de Ejecutorias, se convierte en 18 años de privación de libertad como límite máximo de cumplimiento.

Por tanto, la gravedad delictiva viene determinada en el presente caso, más por la cuantía de los delitos cometidos que por la pena impuesta a cada uno de ellos, en tanto que estas oscilan desde los 6-0-0 de privación de libertad impuestos por malversación (STSJ Valencia 1/2018) a 0-3-0 por idéntico delito.

Aun cuando la constante y reiterada actividad delictiva permite calificar, junto con la repercusión social de los hechos delictivos, la conducta como grave, no debe obviarse que la ejecución penal desde la perspectiva penitenciaria debe ser objeto de valoración dinámica y no estática y, por tanto, tener en cuenta tanto el estado de cumplimiento de condena como la evolución del penado. Y en tal sentido, el interno ha superado $\frac{1}{4}$ de la condena el 4 - 4 - 18; previéndose la mitad de la misma para el 4 - 10 - 22; por lo que, se cumplen en exceso los requisitos objetivos necesarios para obtener el permiso de salida.

b) La lejanía de las $\frac{3}{4}$ de la condena. Se prevén para el 3 - 04 - 27

Efectivamente esta circunstancia puede ser legítimamente adecuada para denegar el permiso, ya que, cuanto más alejado este el cumplimiento de la condena, menor necesidad existirá de aplicar una medida que tiene por finalidad primordial, constitucionalmente legítima, la preparación para la vida en libertad (STC 2/1997, 81/1997, 193/1997, 88/1998). Pero dicha lejanía no es atendible por sí sola para denegar un permiso de salida cuando al valorar la evolución del penado conjuntamente con el resto de variables o circunstancias, se concluye que el interno se encuentra preparado para obtener el permiso de salida; en tanto que dicho permiso necesita de un juicio de prognosis obtenido a partir de la valoración de las diferentes circunstancias intervinientes y que permiten concluir una evolución favorable del penado a efectos de la obtención del mismo. En el presente caso, y como se expondrá en la posterior motivación, se dan en el penado los requisitos subjetivos necesarios para la pretendida concesión.

c) En cuanto a las responsabilidades pendientes, no debe "per se" ser un impedimento para la obtención del permiso reclamado en tanto que el penado goza del principio de presunción de inocencia en las causas no sentenciadas, lo que



unido a que, en atención al cómputo de la condena, cabe la posibilidad de que nuevas hipotéticas penas puedan pasar a formar parte del acervo penal penitenciario en virtud de la acumulación jurídica efectuada.

c) Respecto a la falta de garantías de hacer buen uso del permiso como causa de denegación, no debe de dejar de señalarse que se trata de un concepto estereotipado que no se fundamenta ni motiva; máxime cuando el penado mantiene en prisión un comportamiento correcto, sin sanción alguna en el momento actual y llevando a cabo una vida normal en el módulo de limpieza y en el gimnasio. Junto a esto debe destacarse que el penado ha disfrutado de libertad provisional en las causas objeto de la presente ejecutoria, realizando de forma periódica las presentaciones a las que venía obligado, lo que determina, cuando menos, una voluntad de asumir las consecuencias de la actividad delictiva y de cumplir la pena impuesta; extremos que constituyen una garantía frente al quebrantamiento de condena; así como, ante una posible reiteración delictiva.

TERCERO. - *Sobre los requisitos subjetivos y objetivos para la concesión del permiso.* Como se ha indicado, el penado ha cumplido en exceso la $\frac{1}{4}$ de condena (04-04-18). Su comportamiento es correcto: no constan sanciones, ha realizado actividades de limpieza de carácter obligatorio, y ha estado ubicado en el módulo de respeto, y desde el mes de octubre de 2020 se ha hecho cargo de la Comisión de Ayuda Legal que trata de ayudar al resto de privados de libertad a hacer recursos, a comprender los diferentes autos y resoluciones... etc, iniciando así una vía de mayor implicación en la dinámica del módulo de respeto.

A ello, se une una serie de importantes cambios que determinan una positiva evolución, como son; su decisión de pagar la responsabilidad civil, su colaboración con la justicia en los últimos juicios y su deseo manifestado de participar en el Programa de Intervención de Delitos Económicos.

Sobre estos extremos que inciden directamente en la evolución del penado, deben hacerse algunas consideraciones:

a) Asunción de responsabilidad: El interno en su escrito de 15 de marzo de 2021 remitido al JCVP, manifiesta: *"Quiero transmitir a V.I. - con autorización a mi Letrado para su traslado a la opinión pública- mi ARREPENTIMIENTO, como le digo, por estos hechos y delitos que me han llevado ya a cumplir ocho años de prisión. Después de este período no puedo sino pedir públicamente perdón por ello, y significar que estas actuaciones sólo pueden conducir a una persona a prisión. En un momento dado de mi vida tuve acceso a formas de ganar dinero ilícita y fácilmente, cuando debí abstenerme de*



tales prácticas. No se trata de un arrepentimiento formal sino de una profunda reflexión. Es que unos primeros momentos de mi defensa no asumí tales hechos y delitos, y en el fondo usaba como excusa la de que no dejé de utilizar un sistema corrupto muy generalizado. Es evidente que esto no deja de ser una excusa, puesto que mi conducta de entonces no tiene justificación ni siquiera en ese contexto, puesto que muchos otros en esa situación se abstuvieron de cometer los delitos”.

El informe psicológico de 13-05-21 recoge la asunción de responsabilidad por parte del penado asumiendo los hechos. Como etiología, aun reconociendo el afán de lucro, manifiesta que estos delitos son consecuencia de un estilo de vida y valores implícitos en el mundo en que se desenvolvía, con baja percepción del riesgo y normalización de comportamientos delincuenciales en su entorno. En el momento actual, la actitud del penado supone, como se ha indicado, un cambio conductual y de valores que constituyen una modificación de su actitud ante el delito y que debieran ser objeto de específico tratamiento a través del Programa de Intervención de Delitos Económicos.

Sobre este extremo, señala el Informe del Centro Penitenciario que efectivamente el penado ha solicitado voluntariamente la inclusión en dicho programa, pero que el mismo no se imparte en el Centro Penitenciario en el que se encuentra ubicado el interno. Esta última circunstancia no es imputable al mismo, por tanto, no puede valorarse como un elemento negativo y aunque el mero hecho de solicitar la intervención en un programa tratamental no determina una modificación de los factores directamente relacionados con la actividad delictiva, en tanto que estos deberán evaluarse por los profesionales a la conclusión del programa, si permite constatar una voluntad real del penado de finalizar un proceso de reinserción que parte de su actual actitud ante el delito, constatada por actos externos como la puesta a disposición ante los órganos judiciales competentes de su patrimonio, con la finalidad de cumplir las responsabilidades civiles.

b) La responsabilidad civil: En delitos de la naturaleza como los que ha resultado condenado el recurrente, adquiere una especial relevancia en cumplimiento de la legalidad vigente el abono de la responsabilidad civil. En el presente caso debe concluirse, como hace el Ministerio Fiscal, que la actitud del penado en este extremo debe calificarse como positiva y proactiva en tanto que el Sr. Correa ha consentido la repatriación de la totalidad de los fondos bloqueados en Suiza (20.702,642 eu según informe del Ministerio Publico) poniendo a disposición de la justicia la totalidad de su patrimonio, por tanto, se cumple el requisito exigido en el artículo 72.5 LOGP referente a que “el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada, en orden a



restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios"; que si bien dicha exigencia se incluye en el ámbito de la clasificación o progresión a 3º grado; a mayor abundamiento la actitud del penado debe ser valorada muy positivamente a la hora de estudiar la concesión del permiso de salida en tanto que este se constituye en un elemento tratamental encaminado a concluir el proceso de reinserción constitucionalmente establecido.

c) La colaboración: Sin duda alguna, desde la perspectiva penitenciaria esta circunstancia constituye el extremo más discutible, ya que la presente jurisdicción no debe ni puede fomentar la delación, pero en cambio, si debe entrar a valorar aquellas circunstancias que permiten deducir la modificación de la actitud del penado ante el hecho delictivo.

La LOGP, en su artículo 72.6, señala expresamente el requisito de la colaboración para los delitos cometidos en seno de organizaciones criminales y delitos de terrorismo, en los que "además de los requisitos previstos en el Código Penal y la satisfacción de la responsabilidad civil" se exige "hayan colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos... para atenuar los efectos de sus delitos... para la identificación, captura y procesamiento de los responsables... "

Es obvio que el legislador fija la colaboración en un ámbito delictivo concreto (terrorismo y organizaciones criminales) pero no lo hace como excluyente a otro tipo de actividad delincuencia, en tanto que establece para los delitos indicados un plus, es decir, una exigencia a mayores (además de los requisitos previstos) y de tal modo, el presente juzgador ha venido exigiendo de forma genérica a los condenados por terrorismo que manifiesten su voluntad de colaborar con las autoridades judiciales o con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, pero ello no impide que la colaboración en otro tipo de delitos, como en el caso que nos ocupa, siempre que sea voluntaria y espontánea (no utilitarista), pueda ser valorada por el juzgador como una variable positiva en la evolución del penado, ya que desde la perspectiva tratamental permite constatar la plena asunción de la actividad delictiva por parte de este y en consecuencia, una modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con dicha actividad.

El juez penitenciario desconoce el contenido de dicha colaboración más allá de lo que pueda recogerse en sentencia o en los informes del Ministerio Público. En tal sentido, en la Sentencia 25-11-2020 se señala (*"Además, la Sala considera procedente extender la atenuante analógica de confesión, simple, al acusado Sr. CORREA, a la vista de su confesión espontánea durante la declaración en el juicio oral de cómo se desarrollaron lo hechos y cual fue su participación y la de*



los demás acusados, viniendo a corroborar así los datos y pruebas existentes en la causa, y que es compatible, conforme a la jurisprudencia citada, con el ejercicio de su derecho de defensa y, por tanto, su petición de absolución"). Como se ha indicado dicha colaboración constituye una variable más a tener en cuenta por el juzgador como integrante de la evolución tratamental en tanto la asunción por parte del penado de su participación en los hechos delictivos; máxime cuando en el escrito de 15 de marzo de 2021, el interno manifiesta: "En posteriores procesos he ido colaborando con la Justicia, y recientemente trasladé a V.I los últimos escritos de arrepentimiento presentados ante la Fiscalía anticorrupción (Pieza Ayuntamiento de Boadilla). Además, como también sabe V.I también recientemente suscribí la autorización que me fue recabada por Ilma. Sala para repatriar el dinero que permanecía en cuentas bancarias de Suiza; y, por último, he solicitado a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias mi inclusión en el nuevo Programa de rehabilitación para delincuencia económica. Quiero expresarle mi voluntad de seguir colaborando con la Justicia, de involucrarme plenamente en mi rehabilitación mediante el tratamiento penitenciario con el objetivo de reintegrarme en la sociedad de forma plena y honesta".

CUARTO. - Conclusiones y reglas de conducta. Por todo lo expuesto, debe concluirse que el penado reúne los requisitos necesarios para obtener el permiso de salida solicitado. Al tratarse de un primer permiso y no contar con el informe favorable de la Junta de Tratamiento debe señalarse una duración de tres días.

Si bien cabe considerar por la evolución del penado que asumirá el disfrute del permiso con plena responsabilidad en tanto que constituye el inicio de un proceso favorecedor de mayores cotas de libertad, deben establecerse una serie de reglas de conducta:

- 1) El penado será recogido y reintegrado al Centro Penitenciario por un familiar o persona que él designe.
- 2) Se personará y firmará diariamente en la Comisaría más próxima al domicilio señalado a efectos de disfrute del permiso. A tal efecto, líbrese oficio a la Comisaría correspondiente.
- 3) Pernoctará en el domicilio indicado desde las 00:00h hasta las 08:00h de cada día de permiso.
- 4) Si la Administración Penitenciaria contase con dispositivos telemáticos, estos se valorarán como preferentes a las anteriores medidas señaladas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general permiten aplicación.

PARTE DISPOSITIVA.



Se estima el recurso formulado por el interno **FRANCISCO CORREA SANCHEZ** contra el **acuerdo de la junta de tratamiento de fecha 18.03.2021** y se concede un permiso ordinario de salida de **3 días de duración**.

Se señalan como condiciones para el permiso.

- 1) El penado será recogido y reintegrado al Centro Penitenciario por un familiar o persona que él designe.
- 2) Se personará y firmará diariamente en la Comisaría más próxima al domicilio señalado a efectos de disfrute del permiso. A tal efecto, líbrese oficio a la Comisaría correspondiente.
- 3) Pernoctará en el domicilio indicado desde las 00:00h hasta las 08:00h de cada día de permiso.
- 4) Si la Administración Penitenciaria contase con dispositivos telemáticos, estos se valorarán como preferentes a las anteriores medidas señaladas.

Notifíquese a las partes, con entrega de copia de la misma, haciéndole saber que contra la misma puede interponer recurso de **reforma** ante este Juzgado en el plazo de tres días a contar del siguiente al de la notificación.

Así lo pronuncia, manda y firma el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSE LUIS CASTRO ANTONIO

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo acordado, documentándose en forma la anterior Resolución. Doy fe